El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 10 de abril de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00003-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rosa Margarita Romero Espinoza

Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

Juzgado: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: NULIDAD / DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR UN CURADOR AD LITEM / NO ES ADMISIBLE / LAS NULIDADES APLICAN FRENTE A LOS ACTOS DEL JUEZ / NO RESPECTO DE LAS ACTUACIONES DE LAS PARTES / LOS CURADORES AD LITEM CARECEN DE DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO.**

Ahora bien, con el propósito de resolver el citado recurso, debe la Sala subrayar, en primera medida, que se desprende con facilidad del resumen de antecedentes procesales, que la entidad demandada está persiguiendo la nulidad, no de una providencia judicial, sino de un acto procesal propio, toda vez que el recurso de apelación está orientado, básicamente, a que se desglose del proceso (o se deje sin efectos) el escrito de contestación a la demanda que, a nombre de la entidad, presentó el curador ad-litem designado para su defensa por el despacho de primera instancia, al considerar, en síntesis, que tal escrito lesiona gravemente los intereses judiciales de la demandada, reclamando, en su defecto, que se reviva el término de traslado para para poder dar una respuesta acorde a la seriedad que debe imprimírsele al proceso.

La pretensión impugnativa así planteada hace inviable el recurso impetrado, pues las nulidades, como es obvio, se pregonan de los actos del juez y no de las actuaciones procesales de las partes. Esto se traduce, en palabras más sencillas, en la imposibilidad de declarar, por ejemplo, la nulidad de un escrito de contestación, sea cual sea su contenido.

… cabe señalar que al curador ad-litem no le está dado disponer del derecho en litigio, es decir, no puede confesar, conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Tan es así, que en el artículo 99 del C.G.P., aplicable por analogía a esta materia laboral, se prevé que el allanamiento será ineficaz cuando, entre otros casos, provenga de apoderado sin facultad para allanarse…

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

**(Abril 10 de 2018)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I - ANTECEDENTES PROCESALES**

La codemandada **PORVENIR S.A.** recibió citación y aviso para concurrir a notificarse personalmente de la admisión de la demanda promovida en su contra por la señora **ROSA MARGARITA ROMERO ESPINOZA** (Fls. 86 y 92).

Teniendo en cuenta que la AFP demandada dejó vencer el término del aviso sin concurrir a notificarse (Fl. 93)[[1]](#footnote-1); mediante auto del 30 de agosto de 2018 (Fl. 95), la *a-quo* le nombró curador ad-litem para su defensa y ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 29 del C.P.T., bajo el supuesto de que la demandada estaba impidiendo su notificación. En atención a la providencia, el 4 de septiembre de 2018 (Fl. 98) el curador ad-litem aceptó la designación del despacho y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda promovida en contra de su defendida.

Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2018, el curador contestó la demanda en representación de PORVENIR S.A., allanándose a las pretensiones en los siguientes términos *“estoy perfectamente de acuerdo con la nulidad de la afiliación, habida cuenta que frente a casi todos hechos de la demanda la respuesta fue cierta. Por lo tanto, frente al engaño sufrido no queda más que aceptar que se declare positivamente tal nulidad”*

El 20 de septiembre de 2018, se radicó en el despacho de primera instancia poder especial otorgado por la representante legal de PORVENIR S.A. a un profesional en derecho para su defensa judicial al interior del presente proceso (Fl. 112).

Mediante auto del 26 de septiembre de 2018 (116), se tuvo a la demandada como notificada por conducta concluyente, advirtiéndosele que recibía el proceso en el estado en que se encontraba y se procedió a relevar del cargo al curador ad-litem que la venía defendiendo.

El 8 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. pidió la nulidad de lo actuado *“a partir incluso de la oportunidad en que el curador da (sic.) respuesta a la demanda, con la finalidad de conjurar la violación al debido proceso y evitar el riesgo de vulnerar el derecho a la defensa de la entidad demandada, dándole la oportunidad a esta entidad de dar respuesta a la demanda, procurando a su vez evitar una posterior nulidad procesal”.* Con ese propósito, argumentó que la AFP no había podido notificarse oportunamente de la admisión de la demanda en este proceso *“por la enorme dificultad logística que enfrentan actualmente este tipo de entidades, que pasaron de recibir un promedio mensual de 300 demandas a casi 5000 o 7000 en un solo mes”,* lo que llevó a que la citación y el aviso se traspapelaran entre tantos documentos, de suerte que, para la fecha en que se le otorgó poder, ya era demasiado tarde para discurrir el traslado, pues la demanda ya había sido contestada por el curador ad-litem que le fue designado en su ausencia.

Señaló, en relación a la contestación ofrecida por el curador, que tal escrito es tan escandalosamente grosero, abusivo, ofensivo, arbitrario e ilegal que debió ser rechazado *in limine*, pues con el mismo no solo se incumplió con el deber de la defensa del ausente sino que además agravó su condición de manera tan aparatosa e incontestable, que ameritaría que el curador repitiera todas las materias de la universidad. Agregó que la contestación es una pieza procesal deplorable que no alcanza siquiera a ser una zafia caricatura, constituyéndose en una penosa y vergonzosa burla a los deberes adjetivos de un auxiliar de la justicia, haciéndole honor de manera asombrosamente inaudita a lo fútil, a lo mediocre.

Agregó que sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional, que la *“decisión de designar curadores ad-litem” “tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten”.* (Sentencia C-250 de 1994). bajo tal premisa, señaló que la curaduría es un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

**II – PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA ATACADA**

Mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (Fl. 124) la *a-quo* admitió las contestaciones presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y frente a la nulidad propuesta por esta última, indicó que la misma no reúne los requisitos consagrados en el inciso 1º del artículo 135 del C.G.P., dado que el peticionario omitió indicar puntualmente la causal de nulidad propuesta, motivo por el cual rechazó de plano la solicitud.

Agregó, sin embargo, que resultaba muy extraño el reproche planteado, pues conforme se observa en la respectiva constancia secretarial, el término de traslado común para ambas demandadas corrió hasta el 24 de octubre de 2018, fecha que resulta posterior a aquella en la cual se le dio presentación personal al poder otorgado por PORVENIR, esto es, para el 14 de septiembre de 2018, e inclusive para el 20 de septiembre hogaño, cuando el poder fue arrimado al despacho, siendo entonces claro que la sociedad demandada, PORVENIR S.A., tuvo la posibilidad de intervenir y que su participación tardía corresponde exclusivamente a la decidía y falta de cuidado con que actuó.

**III – APELACIÓN**

El 20 de noviembre de 2018 (Fl. 126) el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación contra la decisión antes reseñada, señalando que la nulidad alegada se sustenta en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues la contestación a la demanda por parte del curador ad-litem designado por el despacho en ausencia de la AFP demandada, vulnera gravemente su derecho al debido proceso, que es de rango constitucional. Adicionalmente, señala el apelante que la nulidad está dirigida a que se corrija *“el imperdonable defecto procedimental por inobservar las normas procesales que regulan las formas rituales para dar respuesta a la demanda y no por haberse nombrado curador sino en cambio por contravenir los deberes a que éste (sic.) le corresponden (sic.) cuando de representar los intereses del ausente se refiere tanto desde lo sustantivo como lo adjetivo”*

**IV – CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., procede el recurso de apelación contra el auto que decida sobre nulidades procesales.

Ahora bien, con el propósito de resolver el citado recurso, debe la Sala subrayar, en primera medida, que se desprende con facilidad del resumen de antecedentes procesales, que la entidad demandada está persiguiendo la nulidad, no de una providencia judicial, sino de un acto procesal propio, toda vez que el recurso de apelación está orientado, básicamente, a que se desglose del proceso (o se deje sin efectos) el escrito de contestación a la demanda que, a nombre de la entidad, presentó el curador ad-litem designado para su defensa por el despacho de primera instancia, al considerar, en síntesis, que tal escrito lesiona gravemente los intereses judiciales de la demandada, reclamando, en su defecto, que se reviva el término de traslado para para poder dar una respuesta acorde a la seriedad que debe imprimírsele al proceso.

La pretensión impugnativa así planteada hace inviable el recurso impetrado, pues las nulidades, como es obvio, se pregonan de los actos del juez y no de las actuaciones procesales de las partes. Esto se traduce, en palabras más sencillas, en la imposibilidad de declarar, por ejemplo, la nulidad de un escrito de contestación, sea cual sea su contenido.

Cabe anotar, igualmente, que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la personal, luego entonces, como quiera que a la fecha del auto por medio del cual se tuvo por notificada a la AFP demandada, todavía no había empezado a correr el término de traslado común para dar respuesta a la demanda, conforme a la constancia secretarial del 15 de noviembre de 2018 -tal como bien lo advirtió la *a-quo*- la notificada tuvo la oportunidad procesal de presentar un escrito de contestación distinto al radicado por el curador ad-litem que la había representado hasta ese momento, sin embargo prefirió guardar silencio hasta el 8 de noviembre de 2018, fecha en la que presentó escrito de nulidad, cuando ya había fenecido el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Con todo, pese a que la *a-quo* admitió mediante auto la contestación de que se duele el apelante, frente a la que no le corresponde pronunciarse a esta Sala, pues tal auto no fue atacado por este, quien promovió nulidad antes de su emisión, cabe señalar que al curador *ad-litem* no le está dado disponer del derecho en litigio, es decir, no puede confesar, conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Tan es así, que en el artículo 99 del C.G.P., aplicable por analogía a esta materia laboral, se prevé que el allanamiento será ineficaz cuando, entre otros casos, provenga de apoderado sin facultad para allanarse, el derecho no sea susceptible de disposición de las partes o los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, artículo que deberá tomar en cuenta la *a-quo* al momento de examinar el alcance del escrito de contestación presentado por el curador, que aunque reúna los requisitos formales para su admisión, no tiene los efectos que le preocupan a la AFP demandada.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas procesales de segunda al apelante y a favor de la parte actora. Liquídense en el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad planteada por la codemandada **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. El aviso fue entregado en instalaciones de PORVENIR S.A. el 10 de agosto de 2018, según lo expresado en el informe de gestión de la notificación por la empresa de correo “servicios postales de Colombia S.A.S. (Fl. 92) [↑](#footnote-ref-1)